



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/03/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00142 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAMARIS YALILE CHIAPPE	ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS	Auto niega medidas cautelares	08/03/2021		
68001 31 03 002 2017 00142 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAMARIS YALILE CHIAPPE	ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/03/2021		
68001 31 03 002 2018 00260 00	Verbal	LUZ HELENA AMADO BLANCO representante legal de su menor hija LUZ ANGELA QUEZADA AMADO	ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO	Auto obedézcse y cúmplase DEJA SIN EFECTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	08/03/2021		
68001 31 03 002 2020 00130 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS, en representacion del señor GUILLERMO LANCHEROS AMAYA	MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL	Auto requiere	08/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

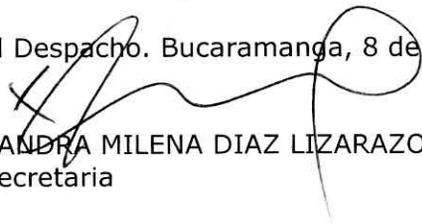
  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH

Radicación: 2017-142

Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la demandante DAMARIS YALILE CHIAPPE GUTIERREZ le sustituye a la abogada ANDREA PAOLA BECERRA HERNANDEZ -fl.82 Cndo.1- el poder que le fue conferido por aquélla; profesional ésta última que informa haber notificado al demandado ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS a la dirección de correo electrónico [acorreascribe@gmail.com](mailto:acorreascribe@gmail.com), conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de ello -fl.85 vto.-

Por su parte, el demandado ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS allega escrito en el cual informa, "*me encuentro notificado del proceso en referencia*" y que las notificaciones las recibe al correo electrónico [acorreascribe@gmail.com](mailto:acorreascribe@gmail.com).

Para resolver SE CONSIDERA:

Frente a la solicitud que la parte demandante formula en el sentido de tener como notificado al señor ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS a la luz del Decreto 806 de 2020, no puede accederse a ello, ya que al mensaje que se le enviara a aquél mediante correo electrónico el pasado 3 de marzo, solo se adjuntó el auto de mandamiento de pago más no el respectivo traslado, como lo exige el artículo 8 de dicho Decreto; al cual por ende, habrá de tenersele como notificado por conducta concluyente desde el pasado 4 de marzo, fecha en que manifestó mediante escrito que antecede, conocer del presente proceso. Ello conforme lo previsto en el artículo 301 C.G.P.

Por último, se aceptará la aludida sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de ley, se acepta la sustitución que la abogada ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO hace mediante escrito visible a folio 82, del poder que le fuera conferido por la demandante DAMARIS YALILE CHIAPPE GUTIERREZ; a la abogada ANDREA PAOLA BECERRA HERNANDEZ; en los términos del correspondiente memorial de sustitución.

**SEGUNDO:** Tener al señor ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS como notificado por conducta concluyente desde el pasado 4 de marzo; conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO:** Remítase por Secretaría el Link del expediente digital al demandado ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS; advirtiéndosele a éste que para poder actuar dentro del presente trámite debe hacerlo a través de un profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

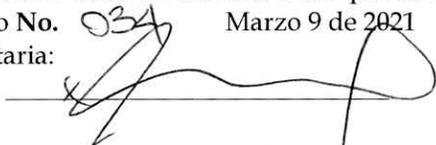
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en

estado No. 034 Marzo 9 de 2021

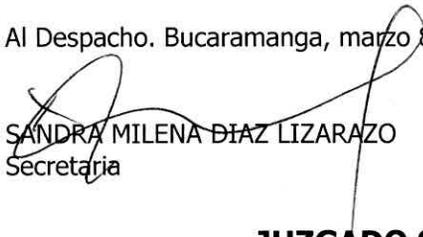
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
Rad: 2017-142  
Proc: Ejecutivo Hipotecario

Al Despacho. Bucaramanga, marzo 8 de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Se niega la solicitud presentada por la parte actora para que se decrete el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los aquí demandados, dentro del proceso radicado 2017-0049 que se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remitido allí por el Juzgado Once Civil del Circuito; por cuanto siendo el aquí tramitado un proceso en el cual se ejecuta la garantía real, solo hay lugar al embargo del inmueble objeto de dicha garantía -hipoteca-.

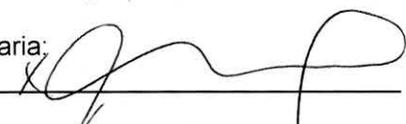
Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 031 Marzo 9 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2018-260  
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintiuno

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia en audiencia del pasado 14 de enero, se ordenará dejar sin efecto el auto proferido el 24 de febrero anterior y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 14 de enero de 2021, proferida por esa superioridad.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto proferido el pasado 24 de febrero, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso.

**TERCERO:** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **VEINTISEIS (26) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA**:

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a

las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 03A Marzo 9 de 2021

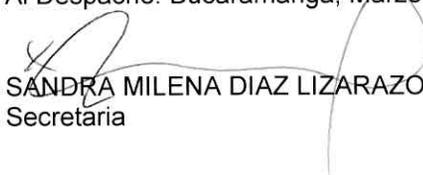
Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

MH  
RAD: 2020-130  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, Marzo 8 de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora aportó la constancia de la entrega tanto del citatorio como del aviso para notificar a los demandados MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL y DIEGO DAYAND MORENO NORIEGA, en la dirección reportada al efecto, siendo que en ambos casos resultó ello positivo; sin embargo, se evidencia que el aviso remitido al último de éstos no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se indica “*el nombre de las partes*”, si en cuenta se tiene que allí se relacionó como parte pasiva a “*Diego Dayand Moreno Noriega y Mary*”.

Por tanto, se requerirá a la parte actora realizar en debida forma la notificación por aviso del demandado DIEGO DAYAND MORENO NORIEGA.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso del demandado DIEGO DAYAND MORENO NORIEGA, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

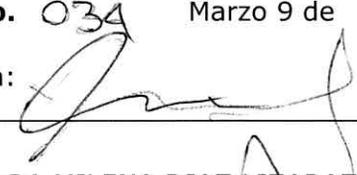


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 034** Marzo 9 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO